

# REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 31 de Mayo del 2010 -- Nº 203



## LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial, y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
<b>SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>			
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
206-08 Holmes Rodrigo Lara Espín y otros por el delito tipificado y sancionado en el Art. 410 del Código Penal .....	2	214-08 Graciela Virginia García Osorio por el delito previsto y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	7
210-08 Orlin Antonio España Godoy y otros por el delito tipificado y sancionado en el inciso final del Art. 552 del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Janeth Orozco Cabezas .....	3	215-08 Carlos Alberto Arauz Arteaga por el delito tipificado y sancionado por el Art. 64 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres .....	9
212-08 Darlin Lucía Vallecilla Suárez por el delito tipificado en el Art. 463 del Código Penal, en perjuicio de César Augusto Jara Pullas .....	5	216-08 Patricio Gustavo Macías Mera por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, en perjuicio de Patricio Gómezjurado Solís .....	10
213-08 James Albert Masson Mazón por infringir la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en perjuicio de Ramiro Román Rodríguez .....	6	217-08 Diego Fernando Calderón Moreno por querrela penal por injurias previsto en el Art. 349 del Código Penal .....	11
		218-08 Jorge Luis Angulo Quisirumbay y otro por el delito de peculado tipificado y reprimido en el Art. 257 del Código Penal .....	12
		219-08 José Manuel Manobanda Carguachi por el delito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 466 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Oswaldo Aldáz Gualpa .....	13

que fuera quemado, no fue el que disparó a la profesora porque estaba el fondo del bus sino los otros que se apostaron en la parte delantera; que Gino David Tuárez Toral, afirma que Orlin Antonio España Godoy, fue el que le disparó a la profesora, que los asaltantes obligaron al chofer del bus a parar y se dieron a la fuga, Que en el considerando quinto el Tribunal juzgador concluye: que todos y cada uno de los procesados son autores, responsables y culpables del delito de robo con violencia que ha causado la muerte de Elizabeth Janeth Orozco Cabezas, delito tipificado en el inciso final del Art. 552 del Código Penal, pues todos son coautores de esta muerte en función de que durante el robo ejercieron su designio previo la violencia armada que causó la muerte; fin común en que participaron cada acusado que armó su mano con revolver y con tal voluntad detuvieron e ingresaron al bus y ejecutaron el robo co-actuando, en esa muerte, que en los casos del Art. 450, No. 9 y del inciso último del Art. 552, del Código Penal, responden por el asesinato o por el robo con violencia que causó la muerte, respectivamente todos los agentes que intervinieron intelectual y unilateralmente en el delito; y en el caso del Art. 551 solo los agentes que ejecutaron la muerte y aquellos que pudiendo impedirla, no lo hicieron. **QUINTO:** De las observaciones anotadas, se establece entonces que el Tribunal penal Segundo de esmeraldas en el fallo realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, analizándolas a través de la sana crítica y llegando a la convicción y certeza de que está probada: a) La existencia material de la infracción; pues el conjunto de pruebas actuadas acreditan inconcusamente la realidad de la muerte por arma de fuego de que fue víctima Elizabeth Janeth Orozco Cabezas, conclusión a la que llega el juzgador en la soberanía de que gozan en la apreciación de la prueba, pues debe indicarse que el Código Adjetivo Penal, en el inciso último del Art. 92 faculta cuando han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción que se puede dejar constancia de ello, lo que en buen sentido significa que ellas pueden también ser justificadas por otros medios como ha ocurrido en la especie; y, b) Así como la responsabilidad de los acusados como autores del delito tipificado en el inciso final del Art. 552 del Código Penal. Sentencia esta que guarda perfecta armonía entre la parte expositiva de los hechos descritos y valorados con la resolución dada de robo con muerte, al respecto es conveniente mencionar que este es un delito calificado por el resultado, por lo que deben responder de las consecuencias todos los que participaron en la comisión del robo; pues no se debe olvidar, como señala Gustavo Labatut Glena en su "Derecho Penal", que en la moderna acepción del dolo, éste se define como la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito, previsto como seguro, *probable o posible*, es querido o al menos asentido por el sujeto. El robo agravado se ha dado por la violencia utilizada en el acto; existiendo además de ello, en este delito de robo con homicidio las agravantes, entre otras, de la utilización de armas prohibidas, de la pandilla, que imposibilita la modificación de la pena y la aplicación del Art.72 del Código Penal por ello no procede las alegaciones de a) Juan Carlos Bravo Mero, de que en el fallo se haya violado el Código de Procedimiento Penal, los Arts. 100, 24, 225; ni de que se haya tomado su versión mediante la fuerza o la intimidación; peor de que se haya violado la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente; pues es obvio que tales violaciones no pueden darse todas al mismo tiempo por ser

excluyentes entre sí, y, b) De Geovanny Antonio Tobar Garrido, de que en el Código Penal se haya dado errónea interpretación del inciso último del Art. 552 ni de que se haya aplicado mal los Arts. 42, 30 No. 4 y 72. Cuando tampoco en la Constitución Política de la República, el numeral 11 del Art. 24, pues el proceso fue tramitado por el Tribunal Penal correspondiente.- Por lo antes analizado esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del caso que nos ocupa, el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas no ha violado la ley ni la Constitución Política de la República; existiendo mejor una correcta aplicación de ellas; por ello en armonía con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados Juan Carlos Bravo Mero y Geovanny Antonio Tobar Garrido; y dispone se devuelva el proceso al Tribunal penal de origen, para que se ejecute la sentencia.-Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Remiro Serrano Valarezo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 30 de octubre del 2008; las..... Certifico.- f.) Secretario Relator.

#### No. 212-08

RECURSO DE CASACION.- Juicio Penal No. 450-07 seguido en contra de Darlin Lucía Vallecilla Suárez por el delito tipificado en el Art. 463 del Código Penal en perjuicio de César Augusto Jara Pullas

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 27 de mayo del 2008; las 08h03.

**VISTOS:** La sentenciada Darlin Lucía Vallecilla Suárez interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en la que se le declara autora responsable del delito de lesiones tipificado en el Art. 463 del Código Penal y le impone ocho días de prisión correccional y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer este recurso de casación por el sorteo de ley realizado el 12 de

septiembre del 2007. **SEGUNDO:** La recurrente Darlin Lucía Vallecilla Suárez fundamenta el recurso de casación expresando que en la sentencia se realiza una falsa aplicación de la ley, por cuanto se fundamenta en testimonios falsos en la audiencia del juicio de parientes del acusador y de personas muy allegadas a él. Que el juzgador no toma en cuenta la prueba de descargo presentada ya que no la valora a pesar de que consta que ella fue agredida sin consideración a su condición de mujer por el acusador y sus amigos. Que lo único que ha hecho es defender su dignidad, su honor y condición de mujer trabajadora y dirigente deportiva barrial, que hasta la actualidad se encuentra amenazada por el acusador, por haber sido destituido de la Presidencia de la liga barrial Carlos Franco Méndez, por malos manejos económicos y administrativos. Que por esta razón en la sentencia se vulnera las reglas de la sana crítica que establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que también se vulnera en la sentencia el Art. 82 del Código Penal, porque a pesar de haber justificado los requisitos para la suspensión de la pena, no se aplicó esta disposición legal. **TERCERO:** El Dr. Washington Pesantez Muñoz, Ministro Fiscal General del Estado, contestando a la fundamentación del recurso de casación presentado por la sentenciada, expresa en lo principal: Que al revisar la sentencia se observa que el Tribunal establece la existencia material de la infracción con el testimonio de perito médico practicado en la audiencia de juzgamiento, quien practicó el reconocimiento médico legal a César Augusto Jara Pullas, afirmando que presentaba una herida en proceso de cicatrización en la región mandibular izquierda, proveniente de la acción cortante de un instrumento con borde filo y que determinó una incapacidad física de 4 a 8 días. Que el juzgador ha establecido la responsabilidad de la acusada Darlin Lucía Avecilla Suárez con el testimonio de César Augusto Jara Pullas y los testimonios propios de Carlos Santiago Almeida Muñoz, Alvaro Antonio Peñafiel Alcívar y Elvia Marín Ortiz Figueroa, testigos presenciales del hecho. Y concluye el representante del Ministerio Público expresando que no se ha vulnerado en la sentencia ninguna disposiciones legales que infundadamente cita la recurrente y que la aplicación de la condena condicional es una facultad privativa del juzgador quien para ordenarla debe apreciar la personalidad de la sentenciada como naturaleza del delito y circunstancias que ocurrieron, por lo que expresa su opinión de que se rechace el recurso de casación por improcedente. **CUARTA:** Esta Sala Especializada de Casación Penal luego del estudio del contenido de la sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación presentado por la sentenciada y a la contestación a esta fundamentación presentada por el representante del Ministerio Público establece que 1) Que el juzgador valorando mediante el sistema de la sana crítica, contemplado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas constitucionalmente actuadas en la audiencia de juzgamiento por haberse observado los principios que regulan la práctica de la prueba oral que se contempla en el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, arriba a la certeza de la existencia material del delito objeto del juicio. 2) Que igualmente el juzgador establece la responsabilidad penal de la acusada como autora del delito objeto del juicio con prueba constitucionalmente actuada y debidamente valorada con los testimonios del ofendido y de los testigos Carlos Santiago Almeida Muñoz, Alvaro Antonio Peñafiel Alcívar, Elvia Marina Ortiz Figueroa quienes son contestes en afirmar que la acusada agredió al ofendido César Jara Pullas hiriéndolo en el cuello con una especie de navaja en el cuello. 3) Que la defensa de la

acusada no ha presentado prueba de descargo, salvo certificados de los tribunales penales de Pichincha, en los que consta que no tiene antecedentes y también copias de una indagación previa que por amenazas sigue en contra de César Jara Pullas y otras copias que o constituyen prueba no solo porque en la indagación previa rige el principio de reserva sino también por que al ser trasladadas el juicio se vulnera el principio de oralidad, intermediación y contradicción que rigen la práctica de prueba oral y que se los contempla en el Art. 194 de la Constitución Política. Por lo tanto no se vulneran en la sentencia ningunas disposiciones legales que cita la recurrente y además, que utiliza una especie de navaja o arma cortante para agredir demuestra ser una persona peligrosa, porque podía herir de muerte, lo cual afortunadamente no sucedió por lo que no es aplicable el Art. 82 del Código Penal para suspender la pena a la sentenciada, por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Lucía Vallecilla Suárez por improcedente.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 30 de octubre del 2008; las.....- Certifico.- f.) Secretario Relator.

#### No. 213-08

RECURSO DE CASACION.- Juicio Penal No. 302-07 seguido en contra de James Albert Masson Mazón por infringir la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en perjuicio de Ramiro Román Rodríguez.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, mayo 27 del 2008; las 15h00.

**VISTOS:** El sentenciado James Albert Masson Mazón interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que por voto de mayoría se confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Primero de Tránsito del Guayas en la que se le impone tres años de prisión ordinaria. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, por el sorteo de ley realizado el 25 de junio del 2007 y por lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución,